



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 119

Sucre, 28 de noviembre de 2018

Expediente : 259/2016-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : Oruro
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 4 a 11, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte en su condición de Gerente Regional Oruro contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016 de 19 de septiembre de 2016; el auto de admisión de fs. 36; la contestación a la demanda de fs. 81 a 88 vta.; la réplica de fs. 91 a 93 vta.; la réplica de fs. 96 a 100; el decreto de autos para sentencia de fs. 101; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 19 de diciembre 2012, 24 de julio, 18 de septiembre, 13 y 27 de noviembre de 2013 la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó en secretaría a Ramiro Alarcón Arroyo con las siguientes Actas de Intervención Contravencional: GRORU-C-0416/2013 (fs. 15 a 16 Anexo 2), GRORU-C-0420/2013 (fs. 153 a 154 Anexo 2), AN-GRORU-ECT-020/2010 (fs. 273 a 274 Anexo 3), GRU-C-0183/2013 (fs. 425 a 426 Anexo 4), GRORU-C-0500/2013 (fs. 637 a 638 Anexo 5), GRORU-C-0498/2013 (fs. 909 a 910 Anexo 6), GRORU-C-0353/2013 (fs. 781 a 782 Anexo 5), GRORU-C-0117/2013 (fs. 1038 a 1039 Anexo 7) y GRORU-C-0107/2013 (fs. 1180 a 1181 Anexo 7), respectivamente, las cuales establecen la presunta comisión de la contravención de contrabando contravencional por parte de Alberto Aliaga Kantuta responsable de la Empresa de Transportes TRUCKS ALIKANTUTA, María Condori Atora consignataria y Ramiro Alarcón Arroyo chofer.

El 26 de diciembre de 2012, 14 de agosto, 11 de septiembre, 30 de octubre, 11 de noviembre, 11 y 18 de diciembre de 2013, la AN notificó en secretaría a Ramiro Alarcón Arroyo con las siguientes Resoluciones Sancionatorias en Contrabando: AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 2058/2013 (fs. 23 a 29 Anexo 2), 2062/2013 (fs. 161 a 167 Anexo 2), 6308/2012 (fs. 284 a 290 Anexo 3), 1453/2013 (fs. 437 a 443 Anexo 4), 2124/2013 (fs. 645 a 651 Anexo 5), 1945/2013 (fs. 791 a 797 Anexo 5), 2125/2013

(fs. 917 a 923 Anexo 6), 1078/2013 (fs. 1048 a 1055 Anexo 7) y 1259/2013 (fs. 1187 a 1194 Anexo 7), respectivamente, las cuales declaran probada la contravención de contrabando contravencional por parte de Ramiro Alarcón Arroyo y otros.

El 26 y 31 de diciembre de 2014, 2 y 6 de enero de 2015, la AN notifica mediante edicto a Ramiro Alarcón Arroyo con los siguientes Proveídos de Ejecución Tributaria: AN-GRORU-SET-PIET N° 229/2014 (fs. 36 Anexo 2), 272/2014 (fs. 173 Anexo 2), 294/2013 (fs. 295 Anexo 3), 512/2014 (fs. 506 Anexo 4), 525/2014 (fs. 694 Anexo 5), 837/2014 (fs. 837 Anexo 6), 789/2014 (fs. 973 Anexo 6), 788/2014 (fs. 1104 Anexo 7) y 1015/2014 (fs. 1015 Anexo 7), respectivamente, comunicando que se iniciará la ejecución tributaria de las Resoluciones Sancionatorias en Contrabando antes citadas.

Mediante Nota (fs. 344 Anexo 3) de 16 septiembre de 2015 y memorial (fs. 351 vta. Anexo 3) de 22 septiembre de 2015, Ramiro Alarcón Arroyo solicita fotocopias simples y legalizadas de los antecedentes, siendo atendida por la AN con los proveídos AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 134/2015 y 129/2015.

El 27 de noviembre de 2015, Ramiro Alarcón Arroyo solicitó exclusión de responsabilidad de los procesos adjuntando al efecto prueba documental (fs. 383 a 384 vta. Anexo 3), siendo atendido por la AN con el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 237/2015 de 17 de diciembre de 2015, que deniega la solicitud y dispone proseguir con la ejecución tributaria.

Mediante memorial recibido el 23 de febrero de 2016 (fs. 1282 Anexo 8), Ramiro Alarcón Arroyo reiterando el contenido del memorial presentado el 27 de noviembre de 2015 y la documentación adjunta, manifiesta que el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 237/2015, no cuenta con pronunciamiento preciso, claro y motivado, sobre la obligación de comunicar y notificar a su persona con el proceso, en ese sentido, señala que no tuvo la posibilidad de conocer el hecho que ocurrió en la república de Chile, pues trabajaba y tenía su domicilio en la ciudad de La Paz, asimismo, cuestiona porqué se le notificó en secretaría con Actas de Intervención y Resoluciones Sancionatorias en la ciudad de Oruro, si no es su lugar de residencia, aspecto que le ocasionó desconocimiento del proceso e indefensión; por lo que pide pronunciamiento claro y motivado respecto a la indefensión ocasionada y en su caso declarar la nulidad de todos los procesos de ejecución hasta el vicio más antiguo.

El 28 de marzo de 2016, la AN notifica personalmente a Ramiro Alarcón Arroyo con el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 030/2016 de 15 de marzo de 2016 (fs. 1285 a 1286 Anexo 8), que deniega la solicitud de nulidad del párrafo precedente, disponiendo proseguir con la ejecución tributaria.

Contra el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 030/2016, Ramiro Alarcón Arroyo interpone recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016 de 11 de julio de 2016 (fs. 135 a 154 Anexo 1), resolviendo **anular**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

obrados hasta que la AN publique en un medio de circulación nacional los tránsitos aduaneros observados debiendo incluir a todos los involucrados de conformidad a la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, a fin de garantizar el debido proceso.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016, la AN interpone recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016 de 19 de septiembre de 2016 (fs. 219 a 236 Anexo 1), resolviendo **anular** la resolución recurrida, con reposición hasta las notificaciones de las Actas de Intervención Contravencional GRORU-C-0416/2013, GRORU-C-0420/2013, AN-GRORU-ECT-020/2010, GRU-C-0183/2013, GRORU-C-0500/2013, GRORU-C-0498/2013, GRORU-C-0353/2013, GRORU-C-0117/2013 y GRORU-C-0107/2013, a fin que la AN las notifique garantizando el efectivo conocimiento de los cargos, para que el sujeto pasivo pueda asumir legítima defensa en resguardo del debido proceso.

El 24 de octubre de 2016, la AN interpone demanda contencioso administrativa (fs. 4 a 11 Exp. 259/2016-CA) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1) Realizando una relación de hechos, hace notar que la AN ha encaminado el procedimiento administrativo conforme a los principios de **sometimiento pleno a la ley y de jerarquía** instituidos en el art. 4 incisos b) y h) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicables en virtud del art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb) y de acuerdo al criterio de especialidad, aplicó el art. 90 del CTb en la notificación de actos administrativos emitidos. A partir de ello, cita los argumentos de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016 de 11 de julio de 2016, sobre los cuales la ARIT resolvió **anular** obrados hasta que la AN publique en un medio de circulación nacional los tránsitos aduaneros observados incluyendo a todos los involucrados; en ese orden de ideas, hace mención a la incongruencia omisiva con afectación al debido proceso citando la Sentencia Constitucional 0486/2010-R, para aseverar que se ha vulnerado el principio de congruencia y por ende el debido proceso, toda vez que la ARIT va más allá de lo pedido en el recurso que versa sobre la falta de notificación personal de las actas de intervención y las resoluciones sancionatorias, no así, sobre la publicación en un medio de circulación nacional de los tránsitos aduaneros observados.

2) Con cita en los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016, sobre los cuales la AGIT resolvió **anular** obrados hasta las notificaciones de las actas de intervención de la especie, asevera que no se realizó un análisis jurídico de los antecedentes, debiendo tenerse presente que: **a)** al desconocer la normativa aduanera vigente y los acuerdos internacionales, sobre los cuales se inicia y concluye el procedimiento sancionador, se vulneró el principio de congruencia, el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, el principio de sometimiento pleno a la ley y legalidad bajo presunción de constitucionalidad, **b)** al establecer que la notificación de las actas de intervención contravencional y las resoluciones sancionatorias en secretaría, no

cumplieron su fin, se vulneró el principio de seguridad jurídica, al debido proceso y los intereses del Estado, **c)** al no tomar en cuenta que las notificaciones fueron realizadas cumpliendo el art. 90 del CTb, se vulneró el debido proceso, **d)** hace notar que la AGIT emitió fallos uniformes ratificando la legalidad, vigencia y pertinencia del art. 90 del CTb, en procesos de contrabando, posición confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante TCP), por lo que conforme al art. 5 de la Ley N° 027 de 6 de julio de 2010, el citado artículo goza de presunción de constitucionalidad, respondiendo de esta forma a las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), entre ellas, el derecho a la defensa, **e)** con cita en las Sentencias Constitucionales 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004 y 1208/2015-S3 de 2 de diciembre de 2015, señala que las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la CPE, la ley y al derecho, **f)** la modalidad de notificación aplicada no lesiona derechos, debiendo tenerse presente el art. 108 numerales 1 y 2 de la CPE, que establecen los deberes de los bolivianos de: **1)** conocer, cumplir y hacer cumplir la CPE y las leyes y **2)** conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la CPE, por lo que la AN solo cumplió la normativa aplicable, atendiendo la naturaleza del proceso y garantizando el principio de seguridad jurídica, lo cual no puede considerarse vulneración de derechos, citando al efecto la sentencia constitucional 0356/2013 de 20 de marzo de 2013.

En ese sentido concluye que se cumplió la normativa aduanera al notificar las actas de intervención y las resoluciones sancionatorias en secretaría conforme prevé el art. 90 del CTb.

Petitorio.

Solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016 y se CONFIRME en todas sus partes el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 030/2016 de 15 de marzo de 2016.

Admisibilidad.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2016 cursante a fs. 36, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 81 a 88 vta., responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1) Pone de manifiesto que si bien se notificó las actas de infracción de acuerdo a las formalidades del art. 90 del CTb, se evidencia que las mismas **no cumplieron su finalidad** de poner en conocimiento del sujeto pasivo los cargos atribuidos por la AN y solo pudo asumir defensa en etapa de ejecución tributaria, lo cual vulnera el debido



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

proceso y derecho a la defensa; citando al efecto la sentencia constitucional 0700/2014 de 10 de abril de 2014, que versa sobre el objeto de la notificación.

2) Señala que: **a)** no existe prueba que demuestre que los Manifiestos Internacionales de Carga (en adelante MIC) observados (información proporcionada por la aduana chilena), hubieren sido publicados en un medio de circulación nacional, **b)** no existe argumentos o pruebas de descargo del sujeto pasivo que demuestren que las notificaciones de las actas de intervención contravencional realizadas en secretaría hubieren cumplido con su fin, **c)** no existe evidencia de impugnación alguna que demuestre que el sujeto pasivo tenía conocimiento de las resoluciones sancionatorias notificadas en secretaría; demostrándose así la vulneración del derecho a la defensa del sujeto pasivo; por el contrario, conforme a los memoriales de 16 y 22 de septiembre de 2015 presentados por el sujeto pasivo, se evidencia que tomo conocimiento de los procesos seguidos en su contra cuando en ejecución tributaria se retuvo sus cuentas bancarias. En ese contexto, señala que al haberse evidenciado que la AN vulneró los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa establecidos en los arts. 115 parágrafo II, 117 párrafos I y 119 párrafos I y II de la CPE, vio necesario sanear el proceso administrativo anulando obrados hasta la notificación con las actas de intervención contravencional, conforme prevé el art. 36 párrafos I y II de la LPA, aplicable en virtud del art. 74 num. 1 del CTb, a objeto de garantizar que el sujeto pasivo conozca los cargos y asuma defensa en resguardo del debido proceso.

3) Con cita en las sentencias constitucionales 0492/2011-R de 25 de abril de 2011, 0287/2003-R de 11 de marzo de 2003 y 2205/2010-R de 19 de noviembre de 2010, señala que cuando un contribuyente desconoce las actuaciones de la administración tributaria porque esta no le ha hecho conocer el inicio, trámite y conclusión del procedimiento, los actos administrativos no pueden ser considerados válidos y con efectos jurídicos; por lo que en el presente caso, habiendo comprobando la situación en el que se vio colocado el sujeto pasivo, es evidente que se vulneró sus derechos fundamentales, colocándole en indefensión.

4) En cuanto a lo argumentado por el demandante en sentido de que el procedimiento llevado a cabo entre aduanas es considerado por la AGIT como un simple **cruce de información**, aclara que es la misma Resolución de Directorio N° 01-014-04 de 12 de mayo de 2014, que define dicho procedimiento como tal.

5) Hace notar que las sentencias constitucionales citadas en la demanda (no refiere cuales), resultan argumentos nuevos que no fueron expuestos en instancia jerárquica, por lo que no pueden ser consideradas por sus autoridades, más aún, si no se demuestra la forma en que las mismas se encontrarían relacionadas con el caso de autos.

6) Expresa la contradicción de alegar en la demanda el principio **imperativo** entendido como el acatamiento de la normativa de orden público, para desvirtuar la

nulidad resuelta, cuando el art. 36 de la LPA y el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la LPA, disponen la anulabilidad de los actos administrativos cuando ocasionen la indefensión del administrado.

7) Con cita en los art. 115 párrafo II y 410 de la CPE y la sentencia constitucional 0998/2014 de 5 de junio de 2014 que versa sobre el debido proceso, reflexiona lo siguiente: *"... la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de economía procesal, publicidad, inmediatez, sencillez, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones tienen el deber de que los juicios se lleven sin vicios de nulidad. En este marco también corresponde señalar, si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada, según la moderna concepción del Estado de derecho, en los valores y principios de la Constitución, y por ende el ordenamiento tributario debe propender a tutelar la normal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar los fines del Estado, **esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza.** Por ende el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Consiguientemente el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales..."*, Sic.

En ese sentido, concluye que: **1)** la parte demandante solo emite criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración que se le hubiere causado y **2)** se dispuso la nulidad de obrados por que el sujeto pasivo no tuvo conocimiento oportuno del procedimiento llevado a cabo por la AN, concediendo la oportunidad de emitir actos administrativos acorde a las normas jurídicas de carácter especial bajo el debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1232/2016, que en analogía fáctica con el presente caso, dispuso la nulidad de obrados hasta la notificación con el acta de intervención contravencional, asimismo, cita las sentencias constitucionales 0788/2010-R de 2 de agosto de 2010 y 0757/2003-R de 4 de junio de 2003, que versan sobre el derecho a la defensa y el debido proceso, respectivamente, también, cita las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 y N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), que versan sobre: la obligación que tiene el actor en demanda contencioso administrativa, de establecer y demostrar con argumentos apropiados, sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la autoridad administrativa y la incorporación de nuevos elementos no invocados en la etapa recursiva jerárquica, respectivamente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 91 a 93 vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 96 a 100, presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 38 a 39, se apersonó Ramiro Alarcón Arroyo en su condición de tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Entre los puntos de controversia especificados en el punto II.1. de la sentencia, resulta el más relevante, referido a establecer si la anulación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016 de 11 de julio de 2016, con alcance hasta las notificaciones las Actas de Intervención Contravencional GRORU-C-0416/2013, GRORU-C-0420/2013, AN-GRORU-ECT-020/2010, GRU-C-0183/2013, GRORU-C-0500/2013, GRORU-C-0498/2013, GRORU-C-0353/2013, GRORU-C-0117/2013 y GRORU-C-0107/2013 determinadas por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016, fue asumida desconociendo la normativa aduanera vigente y los acuerdos internacionales, en base a las cuales se inicia y concluye el procedimiento sancionador; particularmente analizando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, congruencia y sometimiento pleno a la legalidad bajo presunción de constitucionalidad.

Respecto a la parte principal de la controversia se hace notar que la problemática no es reciente, este Tribunal abordó el tema y entre otras resoluciones, emitió las Sentencias N° 26/2017 de 16 de febrero de 2017 y N° 79/2017 de 3 de abril de 2017, las cuales después de un análisis jurídico profundo sobre la finalidad de la notificación, el debido proceso y el derecho a la defensa, concluyeron uniformemente que la aplicación del

art. 90 segundo párrafo del CTb para iniciar procedimientos sancionadores por contrabando contravencional, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa.

La problemática también ha sido abordada por el TCP, estableciendo línea jurisprudencial en la sentencia constitucional plurinacional 1131/2017-S2 de 23 de octubre de 2017, que entre otras, realiza el siguiente análisis: "... **III.2. Sobre el derecho al debido proceso y a la defensa**

*La SCP 0856/2015-S1 de 22 de septiembre, refirió que: "La CPE en su art. 115.II, con referencia al debido proceso señala: "El Estado garantiza **el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; por su parte, el art. 117.I de la citada Ley Fundamental, establece: "**Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...**".*

En consecuencia, de las normas citadas supra se puede inferir que el fin que busca la CPE es garantizar que los procesos, tanto judiciales o administrativos, sean justos y se desarrollen dentro de las normas legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

*La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0371/2010-R de 22 de junio, con relación al debido proceso, ha señalado que: "...**constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...**".*

*Por su parte la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, señaló: "La trascendencia del debido proceso se encuentra en íntima vinculación con la realización del valor justicia en el procedimiento, así lo ha entendido este Tribunal cuando en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, señaló que: "La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes**".*

Su comprensión y alcance se hace extensible en toda actividad sancionadora sea en el ámbito judicial o administrativo, conforme entendió la SC 0042/2004, razonamiento que se encuentra ratificado a través de una sólida y reiterada jurisprudencia, entre otras, a través de las SSCC 0142/2012, 2222/2012, entre otras.

*Sobre el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó: "...es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, **haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...)**; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) **el derecho a hacer uso de los recursos;** y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal".*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Entendimiento que fue asumido por la SCP 1270/2012 de septiembre entre otras.

En ese marco, el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental, mediante el cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga una persona, ésta sea escuchada antes de que se pronuncie un fallo; la posibilidad de hacer uso de los recursos que le franquea la ley, **así como la observancia de los requisitos previstos en cada instancia procesal donde se vean afectados sus derechos, dentro de los procesos ordinarios, administrativos o de otra índole** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).

III.3. Marco normativo y jurisprudencial sobre la notificación de los actos administrativos en el ámbito aduanero contravencional

Con relación a las notificaciones en el ámbito aduanero contravencional, el Tribunal Constitucional Plurinacional mencionó en la SCP 0856/2015-S1, estableció que: "...es pertinente aclarar que el ámbito aduanero, debe encuadrar sus actos a lo dispuesto en materia tributaria, por ser ésta un complemento de la segunda; en ese marco, con relación a los medios de notificación, se debe remitir al contenido del Código Tributario Boliviano, el mismo que en su art. 83.I establece: "Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;"

Ahora bien, en cuanto se refiere a la notificación personal, el art. 84 del mismo Código, señala:

"I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

II. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales".

Dicho precepto se halla vinculado con el art. 98 del citado cuerpo normativo que refiere: "(Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos".

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1701/2011-R de 21 de octubre, con relación a la notificación en un proceso administrativo de contravención, refirió: **"...es necesario que cumplan con su finalidad, que es dar a conocer a las partes o interesados de las resoluciones o providencias dictadas en los procesos, para que los litigantes queden en situación de poder ejercitar de manera oportuna y eficazmente sus derechos en la causa, ya que solo mediante la notificación, la actuación respectiva de la parte llega a ser existente para la otra parte o la cual se notifica; y en segundo lugar el acto debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas para cada forma de notificación, materializando así, el derecho de las partes a tomar conocimiento de dicho acto, para impugnarlo o asumir la reacción que más convenga a sus derechos e intereses, cuya inobservancia provocaría indefensión en la parte si no se asegura que ésta tenga conocimiento efectivo del acto procesal, y por ende implicaría una vulneración al debido proceso, en su componente del derecho a la defensa"**.

Es pertinente referirse ahora a la notificación en secretaría, previsto en el art. 90 del mencionado CTB que señala: *Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.*

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio".

Sobre este punto, la SCP 1076/2013 de 16 de julio expresó el siguiente entendimiento: "...en supuesto contrabando, el Acta de intervención, así como la Resolución Determinativa, podrán ser notificados en Secretaría, aspecto el cual, se aleja del debido proceso y el derecho a la defensa que se debe brindar a los administrados, más aún en el tema aduanero, siendo que los operativos en muchos casos se realizan en localidades distantes e incluso fronterizas, alejadas de las ciudades y de los domicilios reales o legales de los administrados, debiendo tomarse en cuenta que la finalidad de la notificación, es que el administrado o las partes dentro de un proceso, tomen conocimiento de los actuados y en su caso asuman defensa material. (...)

Por lo que, dicho artículo, asume y/o presume la culpabilidad del administrado respecto a una contravención, es decir, presume que éste, estaría cometiendo «contrabando», cuando para llegar a dicha conclusión, debe existir todo un proceso, en el cual, el administrado pueda asumir defensa, ofreciendo prueba y haciendo uso de todos los medios legales que la Constitución y la norma le confiere, toda vez que el art. 116 de la CPE, garantiza la presunción de inocencia.

Para aclarar más lo señalado, se debe precisar que la Vista de cargo que señala el art. 84.1 del CTB, equivale al Acta de Intervención, aspecto que se encuentra establecido en el art. 97.IV del CTB, que señala: "En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo".

Las contradicciones existentes en la norma tributaria, ya sea por omisión o por confusión en el legislador, causan indefensión material al administrado, debiendo señalarse, que la presente instancia constitucional, es decir, la presente acción de amparo constitucional, no puede expulsar del ordenamiento jurídico vigente a una norma pues para ello, el contribuyente a través de la Norma Suprema y el propio legislador a través de las leyes propias por las que se rige esta instancia, determinaron las acciones de inconstitucional, ya sean abstractas o de carácter concreto. Además de la confrontación del art. 90 del CTB, con el art. 84 de la misma norma, dicho artículo; es decir, el art. 90 CTB, se contrapone también con el art. 98 del señalado Código... (...)



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*Siendo que la notificación, no debe causar indefensión material, pues no es un acto simplemente formal, sino que es esencial, toda vez que, el accionante debe tomar conocimiento del proceso en su contra y defenderse, caso contrario se vulneraría el derecho al debido proceso y a la defensa. Ahora bien, del contenido del art. 98 del CTB, se puede discernir que los descargos son fundamentales, otorgando un plazo para dicho fin, en el caso de supuesto contrabando, el plazo establecido es de tres días, siendo dicho aspecto importante, pues **no puede el art. 90 del CTB, pretender que se notifique un Acta de intervención, que es equiparable a una Vista de Cargo, en Secretaría de la Administración Aduanera...** (las negrillas y subrayado corresponden al texto original).", Sic.*

A mayor abundamiento, conforme al bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410 parágrafo II de la CPE, cabe recurrir a tratados internacionales, tales como: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su art. 14 parágrafo II, establece que: "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley*"; asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus arts. 11 y 8 num. 2, establecen la presunción de inocencia como componente de la garantía del debido proceso, siendo aplicable a todo procedimiento administrativo en el cual se debe establecer o no, la aplicación de una sanción.

Con base en la línea jurisprudencial establecida tanto por este TSJ, como por el TCP y en una adecuada observancia de los principios procesales, los tratados internacionales y la normativa ampliamente expuestos, se puede observar que: **1)** el CTb contiene contradicciones entre sus modalidades de notificación personal y en secretaría, puesto que al disponer que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas en secretaría, no condice con la notificación personal, que dispone expresamente que todos los actos que decreten apertura de prueba deben ser notificados a través de dicha modalidad y en los hechos el acta de intervención contravencional no solo otorga un plazo perentorio para presentar descargos, también se constituye en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se establecen preliminarmente cargos por la presunta comisión de ilícitos tributarios, consiguientemente, debe ser notificada personalmente a fin de poner a conocimiento del presunto contraventor los cargos que se le atribuyen, **2)** el art. 90 del CTb contiene contradicción en sí mismo, puesto que, dispone expresamente que los actos administrativos que **no requieran notificación personal**, serán notificados en secretaría y a continuación dispone que en contrabando las actas de intervención y las resoluciones determinativas deben ser notificadas bajo esa modalidad; en cuyas contradicciones, se debe resguardar los derechos y garantías consagradas en la CPE y los tratados internacionales, debiendo notificar el acta de intervención contravencional bajo la modalidad de notificación personal, ya que de esta forma se asegura que el presunto contraventor conozca los cargos que se le atribuyen y otorgar la oportunidad de desvirtuarlos presentando todas las alegaciones y/o pruebas que considere pertinentes y convenientes a sus intereses, esto en resguardo de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y por ende el debido proceso; aplicar la notificación en secretaría, no asegura que el procesado tenga conocimiento de dichos cargos y en consecuencia lógica, no ejercerá su derecho a la defensa con

directa vulneración del debido proceso; razonar en contrario, significaría sin lugar a dudas, desconocer los derechos y garantías establecidas en la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado.

Ahora bien, de conformidad a los antecedentes, el 19 de diciembre 2012, 24 de julio, 18 de septiembre, 13 y 27 de noviembre de 2013 la AN notificó en secretaría a Ramiro Alarcón Arroyo con las Actas de Intervención Contravencional: GRORU-C-0416/2013, GRORU-C-0420/2013, AN-GRORU-ECT-020/2010, GRU-C-0183/2013, GRORU-C-0500/2013, GRORU-C-0498/2013, GRORU-C-0353/2013, GRORU-C-0117/2013 y GRORU-C-0107/2013, respectivamente, a partir de dichas notificaciones, no se tiene evidencia que el procesado hubiere participado del procedimiento administrativo sancionador de autos y solo en etapa de ejecución tributaria el 27 de noviembre de 2015 y el 23 de febrero de 2016, Ramiro Alarcón Arroyo entre otros aspectos, solicitó exclusión de responsabilidad de los procesos y observó que el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 237/2015, no cuenta con pronunciamiento preciso, claro y motivado, sobre la obligación de comunicar y notificar a su persona con el proceso, respectivamente; por lo que hasta este punto, se constata que no se observó la normativa aplicable a las diligencias de comunicación en materia tributaria, situación que implica la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, justificando plenamente la nulidad de las diligencias de notificación conforme prevé en el art. 36 parágrafo II de la LPA y el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113.

Acerca de los demás actos administrativos que fueron emitidos y notificados por la AN con posterioridad a la notificación de las actas de intervención contravencional citadas en el anterior párrafo, no corresponde pronunciamiento, toda vez conforme a lo expuesto precedentemente se estableció el origen de la nulidad dispuesta por la autoridad demandada.

En cuanto a que la AN ha encaminado el procedimiento administrativo sancionador conforme a los principios que rigen las actuaciones de la administración pública aplicando de acuerdo al criterio de especialidad, el art. 90 del CTb, cabe señalar que es evidente que la administración pública debe regir sus actos y actuaciones observando los principios que rigen los procedimientos sancionadores en materia tributario-administrativa, siendo aplicables conforme a lo señalado por la parte actora en la demanda de autos: el de **sometimiento pleno a la ley**, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, el de **jerarquía normativa**, por el cual la actividad y actuación administrativa observarán la jerarquía normativa establecida por la CPE y las leyes, así también, debe regir sus actuaciones observando los principios de **presunción de inocencia**, por el cual se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo y el de **procedimiento punitivo**, por el cual no se podrá imponer sanción administrativa alguna sin previo procedimiento sancionador; instituidos en los arts. 4 incisos c) y h), 74 y 76 de la LPA, aplicables por previsión del art. 74 num. 1 del CTb. Es así, pues



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

apartarse de ellos conlleva responsabilidades por la función pública; sin embargo, en pos de orientar la postura de la parte actora a la esencia del debido proceso, se tiene a bien señalar que observar su cumplimiento no significa desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado, toda vez que, contrario a lo argumentado en la demanda, dichos principios son coherentes y armonizan con los derechos y garantías establecidos en la tantas veces citada CPE, debiendo en todo caso observar lo ampliamente expuesto *ut supra*.

Analizada que fue la controversia principal, se pasa a verificar los demás puntos traídos a la presente demanda, de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a que la decisión de la ARIT, incurrió en incongruencia toda vez que al **anular** obrados hasta que se publique en un medio de circulación nacional los tránsitos aduaneros observados incluyendo a todos los involucrados, fue más allá de lo pedido en el recurso de revocatoria; se recuerda a la parte actora que la AGIT dispuso la nulidad de la resolución cuestionada disponiendo la nulidad hasta que la AN notifique con las actas de intervención contravencional de la especie, asegurando que el procesado tenga pleno conocimiento de los cargos que se le imputa a fin que ejerza su derecho a la defensa en resguardo del debido proceso; es decir, se emitió resolución que culmina la etapa recursiva prejudicial guardando congruencia con los argumentos que iniciaron dicha etapa, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno.

Respecto a lo argumentado en sentido de que: **a)** desconocer la normativa aduanera vigente y los acuerdos internacionales, sobre los cuales se inicia y concluye el procedimiento sancionador, vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y el principio de seguridad jurídica, el principio de sometimiento pleno a la ley y legalidad bajo presunción de constitucionalidad, **b)** al establecer que la notificación de las actas de intervención contravencional y las resoluciones sancionatorias en secretaria, no cumplieron su fin, se vulneró el principio de seguridad jurídica, al debido proceso y los intereses del Estado, **c)** al no tomar en cuenta que las notificaciones fueron realizadas cumpliendo el art. 90 del CTb, se vulneró el debido proceso; es pertinente aclarar a la parte actora que tiene el deber de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada en que supuestamente incurrió la AGIT en la resolución impugnada y no solo limitarse a sostener que no se realizó un análisis jurídico de los antecedentes, sin señalar jurídicamente cómo es que la nulidad dispuesta por indefensión y vulneración del debido proceso, le habrían causado agravio, más aún, si revisada la resolución demandada se observa que contiene argumentos coherentes con la línea jurisprudencial emitida por este Tribunal y el TCP. No obstante, la AN deberá considerar lo fundamentado al tratar la principal controversia de la presente demanda contencioso administrativa, relacionada a la aplicación de la normativa tributaria que resguarda los derechos y garantías del procesado.

En cuanto a lo argumentado en sentido de que: **d)** la AGIT emitió fallos uniformes ratificando la legalidad, vigencia y pertinencia del art. 90 del CTb, en procesos de contrabando, posición confirmada por el TCP, por lo que conforme al art. 5 de la Ley N° 027, el citado artículo goza de presunción de constitucionalidad, respondiendo de esta forma a las garantías consagradas en la CPE, entre ellas, el derecho a la defensa y **e)** con cita en las Sentencias Constitucionales 1464/2004-R de 13 de septiembre de 2004 y 1208/2015-S3 de 2 de diciembre de 2015, señala que las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la CPE, la ley y al derecho; se tiene a bien hacer notar que la misma AGIT expone en el memorial que responde la presente demanda, su sistema de doctrina tributaria V.3, citando la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 1232/2016, la cual en forma coherente con los fundamentos de esta sentencia, resuelve la nulidad de obrados de un caso con identidad fáctica, asimismo, se debe tomar en cuenta el fundamento que contiene la sentencia constitucional plurinacional 1131/2017-S2 de 23 de octubre de 2017, citada en oportunidad de resolver la controversia principal de la presente demanda, la cual asegura efectivamente el debido proceso y el derecho a la defensa con efecto vinculante, finalmente, se aclara a la parte actora que en el presente caso no se cuestiona la constitucionalidad del art. 90 segundo párrafo del CTb.

Acerca de que: **f)** la modalidad de notificación aplicada no lesiona derechos, debiendo tenerse presente el art. 108 numerales 1 y 2 de la CPE, que establecen los deberes de los bolivianos de: 1) conocer, cumplir y hacer cumplir la CPE y las leyes y 2) conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la CPE, por lo que la AN solo cumplió la normativa aplicable, atendiendo la naturaleza del proceso y garantizando el principio de seguridad jurídica, lo cual no puede considerarse vulneración de derechos, citando al efecto la sentencia constitucional 0356/2013 de 20 de marzo de 2013; se tiene a bien reiterar lo desarrollado *ut supra*, en sentido de que el cumplimiento de los deberes y la observancia de los principios, no significa desconocer los derechos y garantías establecidas por la CPE y el bloque de constitucionalidad incorporado, pues dichos deberes y principios son coherentes y armonizan con los derechos y garantías establecidos en la CPE.

Habiendo la autoridad demanda identificado la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa de Ramiro Alarcón Arroyo, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de la norma a tiempo de anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016, con reposición hasta las notificaciones de las Actas de Intervención Contravencional: GRORU-C-0416/2013, GRORU-C-0420/2013, AN-GRORU-ECT-020/2010, GRU-C-0183/2013, GRORU-C-0500/2013, GRORU-C-0498/2013, GRORU-C-0353/2013, GRORU-C-0117/2013 y GRORU-C-0107/2013, inclusive. Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocar como pide el actor.




Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 4 a 11, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1133/2016 de 19 de septiembre de 2016 que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0515/2016, con reposición hasta las notificaciones de las Actas de Intervención Contravencional: GRORU-C-0416/2013, GRORU-C-0420/2013, AN-GRORU-ECT-020/2010, GRU-C-0183/2013, GRORU-C-0500/2013, GRORU-C-0498/2013, GRORU-C-0353/2013, GRORU-C-0117/2013 y GRORU-C-0107/2013, inclusive.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

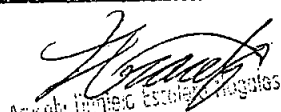
Acta III:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 119 Fecha: 28 - Nov - 2018

Libro Tomas de Razón N° 2


Auxilio Judicial Escibio Magueta
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA